

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1896310 del 17 de agosto de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037929459 del 4 de junio de 2023**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al FALLO ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710, la señora **MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981**, en calidad de conyuge supérstite del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía **19136311**, manifiesta su inconformismo respecto del **comparendo electrónico No. 11001000000037929459 de 4 de junio de 2023**, argumentando que el señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** quien fuera propietario del vehículo de placa **IJK782** falleció en fecha **10 de noviembre de 2022** razón por la cual, dicho comparendo fue impuesto a una persona fallecida y que, como consecuencia, no tiene responsabilidad contravencional respecto del mismo.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Por los hechos evidenciados el día **4 de junio de 2023** se impuso la orden de comparendo No. **11001000000037929459**, al señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** con cédula de ciudadanía No. **19136311** en calidad de propietario del vehículo de placa **IJK782** por incurrir presuntamente en la infracción C29 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. Que en fecha **10 de noviembre de 2022** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, el señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** con cédula de ciudadanía No. **19136311** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **10865299**, allegado ante el suscrito por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el FALLO ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710, importante resaltar que el señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** aparece aún en estado **ACTIVO** en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se observa seguidamente:





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

Consulta conductor		
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR	C.C. 19136311	ACTIVA

Consulta automotor	
Placa del vehículo:	Procedencia :
IJK782	Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	19136311	ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR	ACTIVO	PROPIO	29/07/2015	

Codigo de verificación

80834111548



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 19.136.311
Fecha de Expedición: 11 DE ENERO DE 1973
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote: 2122102075
Fecha de Afectación: 21/11/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA





SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

Formulario de Registro Civil de Defunción. Incluye campos para datos de la oficina de registro, datos del inscrito (GOMEZ ESCOBAR ANGEL EDGARDO), datos de la defunción (fecha: 2022 NOV 10), datos del denunciante (ROZO PEREZ JULIO ALBERTO), y datos del testigo (CARMINA CASTILLO PRIETO). Incluye un espacio para notas y un sello de la oficina de registro.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”. Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **1896310** del **2023** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la accionante, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037929459 del 4 de junio de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo **electrónico No. 11001000000037929459 del 4 de junio de 2023**, se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante con placa **IJK782**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha en que fue notificada por Aviso la citada orden de comparendo, es decir, el 7 de julio de 2023, el señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, se encontraba fallecido, siendo su deceso el día **10 de noviembre de 2022** como consta en Registro Civil de Defunción No. **10865299**, allegado ante el suscrito por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el FALLO ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710, importante resaltar que el señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** aparece aún en estado **ACTIVO** en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como se observa a continuación:

Consulta conductor		
Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR	C.C 19136311	ACTIVA

Consulta automotor	
Placa del vehículo: IJK782	Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	19136311	ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR	ACTIVO	PROPIO	29/07/2015	

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **1896310 del 17 de agosto de 2023** que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **IJK782** señor **ANGEL EDGARDO**



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora **MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.*

GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **1896310 del 17 de agosto de 2023**, por medio de la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, evidentemente no era factible ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa, dado su fallecimiento anterior a la fecha de comisión de la infracción, pese a lo cual, es declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio, procediéndose a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución en mención fue expedida vulnerando el debido proceso como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas y/ o interponer los recursos previstos en la ley, máxime que los hechos acontecieron posterior a su fallecimiento

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **1896310 del 17 de agosto de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000037929459 del 4 de junio de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Adicional a lo anteriormente señalado, este Despacho considera procedente conminar a la señora **MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41652981** en calidad de cónyuge supérstite del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, para que realice la actualización de la información personal y del vehículo ante el organismo de tránsito correspondiente y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala el parágrafo 3º artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente **REVOCAR** en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la **Resolución No. 1896310** de fecha **17 de agosto de 2023**, por la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 23725 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA NO. 202301710 presentada por la señora MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 actuando en calidad de conyuge supérstite del señor ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311 contra la Resolución No. 1896310 del 17 de agosto de 2023.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1896310 de fecha 17 de agosto de 2023, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19136311, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. 1100100000037929459 del 4 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la señora **MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ** - identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981 en calidad de cónyuge supérstite del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**, para que realice la actualización de la información personal y del vehículo ante el organismo de tránsito correspondiente y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la parágrafo 3º artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con el fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a las que aquí nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MARÍA DE CARMEN MURCIA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41652981.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor **ANGEL EDGARDO GOMEZ ESCOBAR**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 12 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400

